



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

“Contratos de adhesión, de crédito bancario con su contrato accesorio de seguro de vida y autorización de pago de prima con cargo a cuenta del asegurado”

Opción de titulación  
**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

**Presenta:**  
Laura Mónica Aldrete Vega

Dirigido por:  
Álvaro Morales Avilés

Álvaro Morales Avilés  
Presidente

  
Firma

Margarita García Álvarez  
Secretario

  
Firma

Sonia Aidée Fuentes Burgos  
Vocal

  
Firma

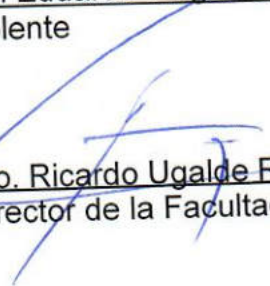
Diana Olvera Robles  
Suplente

  
Firma

Saul Eduardo Magaña Ballesteros  
Suplente

  
Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez  
Director de la Facultad



Dra. en C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña  
Director de Investigación  
y Posgrado



Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Febrero de 2019.

## **RESUMEN:**

En el presente trabajo planteo la problemática existente con los denominados “Contratos de Adhesión”, con las Cláusulas Abusivas que algunos contienen, porque devienen en generar desequilibrio en el colectivo al que van dirigidos; esto se expone a través del análisis de un caso práctico, como lo es una sentencia desfavorable a la parte débil de la relación asimétrica contractual.- Las tesis jurisprudenciales recientes consultadas definitivamente fueron una luz en el camino y solo me duelo de que no hubiesen estado ahí cuando las necesite para invocarlas.- Se hace un pequeño recorrido de la evolución de las relaciones de consumo, se explican la razón por las que aun existiendo desequilibrio en dichas relaciones, los proveedores fácilmente obtienen que el usuario firme estos contratos.- Espero que lo analizado aquí sirva a quienes como yo, tendrán que transitar por el tortuoso camino de solicitar la intervención del Estado para recibir justicia social.

(PALABRAS CLAVE: Contratos de adhesión, relaciones asimétricas, cláusulas abusivas).

## **SUMMARY:**

In the present work, I pose the existing problems with the so-called "Adhesion Contracts", with the Abusive Terms that some contain, because they result in generating imbalance in the group to which directed; this is exposed through the analysis of a practical case, as it is a sentence unfavorable to the weak part of the contractual asymmetric relationship. - The recent jurisprudential theses consulted definitively were a light in the way and I only mourn that they had not been there when you need them to invoke them .- It takes a small tour of the evolution of consumer relations, explain the reason why even existing imbalance in such relationships, suppliers easily get the user sign these contracts .- I hope that what is analyzed here will serve those who, like me, will have to go through the tortuous path of requesting State intervention to receive social justice.

(KEYWORDS: Adhesion contracts, asymmetric relations, abusive terms)

DEDICATORIA:

Esta obra la dedico a mis hijos, esposo y a mi Alma Mater

## AGRADECIMIENTOS

Siempre he sostenido que es más importante el final que el inicio; ya que en el inicio la incertidumbre siempre nos acecha, nos hace dudar de nuestras capacidades para alcanzar una meta, el final en cambio nos hace sentir la satisfacción del deber cumplido; y esto no tiene precio, no tiene palabras como expresarlo, ese sentimiento de serenidad de calma y porque no de orgullo personal. Sin embargo, decir final es solo por utilizar una palabra que le dé sentido al término de una etapa para dar paso al inicio otra. Por tanto, la serenidad y calma es pasajera mientras dure el lapso de transición a otra etapa.

Quiero agradecer a mi familia, a mis hijos y esposo que estuvieron pendiente de proporcionarme las facilidades para elaborar el presente trabajo. Por haber sido pacientes y por los tiempos robados.

Al Maestro Álvaro Morales Áviles, supervisor del presente trabajo, quien en todo momento estuvo atento a mis comentarios, aportando sus conocimientos y sobre todo siendo el soporte indispensable para culminar correctamente en tiempo y forma.

En especial debo primero felicitar, y por supuesto agradecer a la Facultad de Derecho de nuestra Alma Mater, a todas las personas involucradas de la División de Investigación y Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, por hacer posible que no solo una servidora, sino varios compañeros en circunstancias similares, logremos al fin alcanzar una meta que nos permitirá tocar puertas y acceder a oportunidades profesionales; al Programa Titúlate, que de forma sencilla, y accesible sentó las bases para que los profesionistas del derecho formalicemos aquellos estudios de Posgrado que por diversas razones y motivos no fue posible agotar y obtener el correspondiente grado en su momento; pero que ahora será posible.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

## CAPÍTULO PRIMERO

### Objeto de análisis

1.1. Delimitación del objeto de estudio.....	10
1.2. Del Contrato, del Contrato de Adhesión y Cláusulas Abusivas	11
1.3. Del Contrato de Seguro.....	18
...	

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Demanda, de la Contestación y la Sentencia

2.1. Del Argumento Central y las Pretensiones del Actor .....	23
2.2. De la Contestación del Demandado.....	25
2.3. De la Sentencia.....	27

## CAPÍTULO TERCERO

### Posicionamiento

3.1. Argumentos deliberativos.....	43
3.2. Competencia de la CONDUSEF .....	44
3.3. Relación Asimétrica y principios protectores de interpretación.....	49
3.4. Argumentos Conclusivos.....	50
Conclusiones.....	54
Bibliografía .....	56
Anexo [sentencia del 31 diciembre de 2013].....	57

## INTRODUCCIÓN

Es innegable que la rapidez con la que fluye una gran cantidad de transacciones económicas requiere de mecanismos uniformes de contratación masiva o colectiva. Que el éxito del quehacer económico en buena parte depende de la fluidez con la que se resuelvan las contrataciones. Que la libre competencia entre proveedores de bienes y servicios orilla a quienes los requieren de ser parte en relaciones contractuales asimétricas. Derivado de lo anterior, surgen la contratación mediante los denominados Contratos de Adhesión, aquellos redactados por quienes representan la parte poderosa de esta relación asimétrica, de aquellos que cuentan con la información y recursos necesarios, económicos, tecnológicos, legales, etc., para hacerlo.

La confección de este tipo de Contratos, que difieren de los del tipo Ordinario en razón de que van dirigidos a un colectivo de consumidores quienes no tienen opción para modificarlos, sino solo aceptarlos o rechazarlos en su integridad y por tanto la autonomía de la voluntad se ve afectada en detrimento de los derechos básicos del propio colectivo. En nuestro País, es relativamente reciente el papel del Estado, al intervenir tutelando los derechos difusos o colectivos de los consumidores, mediante organismos arbitrales como PROFECO y CONDUSEF cada cual en el ámbito de sus facultades y atribuciones legalmente establecidas; esta última enfocada a la protección de los usuarios de los servicios financieros en México.

En lo relativo a la labor jurisdiccional en la materia a cargo de los operadores jurídicos del sistema, se torna escasa como se verá, y sin embargo mediante algunos pronunciamientos recientes del Máximo Tribunal de la Nación, ha quedado



claro el sentido social y humanitario de la tutela de estos Derechos ***“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN .”***

Comparativamente en países como Colombia se han expedido Leyes desde 1993 en un esfuerzo para organizar y actualizar ese campo central de la intervención económica del Estado, que tiene relación directa con el concepto de justicia frente a la nueva dinámica de los negocios, las relaciones contractuales, el comercio y los avances jurídicos para la regulación de las relaciones entre empresarios y consumidores.

Desde un enfoque profesionalizante, el presente trabajo expone el caso específico de una sentencia que involucra una relación asimétrica pactada a través de contratos de adhesión con una entidad financiera. Dicha resolución significo para la que suscribe un ejercicio de investigación importante, considerando la temporalidad en la que se realiza.

No obstante todo lo anterior, la información que se analiza en este trabajo, no hubiese sido posible compartirla de no haber sido por la acertada convocatoria del Programa Titúlate, del trabajo de la División de Investigación y Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, Alma Mater de la que suscribe y agradece las facilidades y doble oportunidad de permitirme compartir este trabajo, y a la vez cerrar una etapa en la vida profesional al obtener el Grado de la Maestría en Derecho pendiente desde el año 2008, que vale decirlo, de otra forma la veía lejana

## CAPITULO PRIMERO

### Objeto de análisis

#### 1.1 Delimitación del Objeto de Análisis.

En el presente trabajo se analiza lo relativo a la interpretación judicial de cierto tipo de cláusulas – abusivas- contenidas en contratos de adhesión, que por sus características generan desequilibrio entre las partes contratantes, estableciéndose así una relación asimétrica.<sup>1</sup>

Existe opiniones encontradas, confusas sobre el tema que se aborda. Aun con instrucción legal, para los abogados es complicado entender lo relativo a los contenidos de los contratos de adhesión, mayormente en los casos que estos son parte de un contrato de crédito y de seguro de vida como lo es el caso de estudio.

El asunto no es menos complejo si lo vemos desde la perspectiva de quien contrata el bien o servicio; que se ve obligado por causas diversas que no necesariamente implican la voluntad expresa para contratar de forma adhesiva un seguro de vida. Desde este punto de vista, es claro que una contratación bajo este esquema vulnera directamente el derecho a elegir de forma libre y con conocimiento de causa.

La sentencia objeto del presente análisis, deriva de un juicio Ordinario Mercantil y en la que se representaron los intereses de la parte demandante con la firme convicción primeramente de que efectivamente se sostuvo la razón de la procedencia de las pretensiones y claro se contaba con los elementos de prueba suficientes para obtener un resultado favorable; y en segundo término por la oportunidad de adentrarse en el escamoso y tortuoso camino que debe seguirse al

---

<sup>1</sup> GUADARRAMA López, Enrique. *Contratos De Adhesión Y Cláusulas Abusivas: ámbitos De Consumo Comercial Y Financiero*, D.F., México, editorial Porrúa, 2014, p. 248.

pretender hacer efectivo un seguro de vida; que dicho sea repetitivo, se contrató bajo el abusivo esquema de los contratos de adhesión.

El camino inicia con agotar los medios alternos de una cómoda composición, es decir ante las autoridades arbitrales existentes para estos asuntos: la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF, a modo de requisito de procedibilidad del juicio contencioso; obviamente sin obtener resultado alguno; solo el documento que acreditaría en su momento haber agotado dicha instancia.

## **1.2 Del Contrato, del Contrato de Adhesión y Cláusulas Abusivas.**

**a) Del Contrato:** Se acoge de la definición más sencilla: “*Contrato es el acuerdo de voluntades para crear, y transmitir derechos y obligaciones*”.<sup>2</sup>

Partiendo de esta base, tenemos que para que exista a la vida jurídica una relación contractual, se requiere de un acuerdo de voluntades. Dicho que sea, una autonomía de la voluntad para crear y transmitir derechos y obligaciones.

Actualmente existe gran auge de procesos de comercialización de bienes y servicios; por su parte, las empresas han abandonado la forma clásica de contratar, mediante la cual, ambas partes discutían y acordaban sus derechos y obligaciones, así como las condiciones generales que regían la relación contractual, esto en razón de que esta forma ya no responde a las necesidades del desarrollo económico, ya que retrasa y dificulta las negociaciones.

---

<sup>2</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*. D.F., México, editorial Harla, 1997, p. 67.

Al ser difícil que ambas partes se sienten a establecer la manera individualizada el contenido de cada contrato, las empresas hacen de lado esta forma de negociación, y así optan por realizar “formatos” con derechos, obligaciones y condiciones generales preestablecidos para un mismo bien o servicio aplicable a todos aquellos que adquieran el mismo bien o servicio, de tal manera que a estos “formatos” solo se les llenan los espacios necesarios para identificar al contratante.

## **b) De los Contratos de Adhesión**

A los “formatos” señalados en párrafos anteriores se les denomina Contratos de Adhesión”, y por tanto la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra, se limita a aceptarlas o rechazarlas, pero al ser aceptadas, pasan a regular la relación contractual, determinando su contenido normativo.<sup>3</sup>

En este sentido como lo señala Javier Arce Gargollo, en su obra Contratos Mercantiles Atípicos citando a su vez a Diez Picazo: *“El contrato de adhesión o por adhesión es aquel en el cual una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo, que en el ejercicio de las*

---

<sup>3</sup> MEXICO: Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. artículo 56. Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.  
(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2000)

*empresas se realicen. Las cláusulas del contrato de adhesión no pueden ser más que pura y simplemente aceptadas”.*<sup>4</sup>

Debido al uso de este tipo de Contratos con contenido preestablecido, se ha venido generando un desequilibrio o desigualdad entre las partes que contratan; pues se ven afectados los principios de libertad y autonomía contractual que rigen en los contratos tradicionales y ordinarios.

Esto en razón de que las cláusulas o condiciones reguladores de la voluntad no son discutidos o acordados por ambas partes, sino determinados unilateralmente por el prestador del bien o servicio, quien frecuentemente incluye Cláusulas Abusivas quedando en clara desventaja el adquirente del bien o servicio al no poder objetarlos, menos aún modificarlos.

### **c) Problemática que presentan los Contratos de Adhesión.**

Primero se considera que en una relación basado en este tipo de condiciones no se da la figura del “contrato” y solo existe un acto jurídico unilateral, pues el consentimiento no es contractual, sino se trata de u acto de adhesión; y la otra tesis, con mayor aceptación, considera que hay un verdadero contrato, pues adherirse es igual a aceptación de la oferta y el consentimiento es contractual. En este sentido se pronuncia Arce Gargollo<sup>5</sup> y señala que *“(…) en el contrato de adhesión hay libertad de contratar o no contratar; pero no hay, para la parte que se adhiere, libertad contractual para discutir y fijar el contenido del contrato”.*

---

<sup>4</sup> ARCE Gargollo, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos, D.F.*, México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 2010, p. 78-79

<sup>5</sup> *idem*

Por su parte el Doctor Guadarrama <sup>6</sup> en su obra *Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas*, sostiene que los motivos por los cuales los proveedores y entidades financieras logran que estos contratos de adhesión sean firmados sin mayores cuestionamientos por parte del consumidor o del usuario, es porque se aprovechan de las siguientes circunstancias:

*“1.- El desconocimiento de las implicaciones jurídicas que acarrearán las condiciones impuestas.*

*2.- La publicidad masiva y excesiva de productos o servicios con aparentes ventajas en su adquisición o utilización.*

*3.- El esquema de ventas persuasivas, pero sin información mínima o suficiente para una toma de decisión razonada.*

*4.- El esquema de necesidades sociales inducidas e impuestas por el consumismo.*

*5.- La utilización de formatos de CA con “letras chiquitas” y clausulado extenso.”*

Por lo anterior resulta indispensable la labor de las instituciones garantes de proteger los Derechos de los Consumidores y de los Usuarios de los servicios financieros. La labor legislativa ha buscado establecer en las leyes, medidas idóneas para en lo posible, lograr reestablecer el equilibrio entre las partes en esas relaciones jurídicas.

Existen Contratos de Adhesión que para efectos del presente trabajo interesa que examinemos y que están previstos en las Disposiciones de Carácter General en Materia de Cláusulas Abusivas; publicadas en el Diario Oficial de la Federación

---

<sup>6</sup> GUADARRAMA *op.cit.* p. 141.

el 19 de noviembre de 2014, y que define a los Contratos de Adhesión como: “*Al documento elaborado unilateralmente por las Instituciones Financieras para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la contratación de uno o más productos, operaciones o servicios que lleven a cabo con los Usuarios, en el entendido de que estos últimos no podrán negociar dichos términos y condiciones*”.

Una de las medidas adoptadas en muchas legislaciones, radica en imponer al proveedor del bien o servicio, la obligación de proporcionar la más amplia información al usuario o adquirente de los productos, bienes o servicios adquiridos o que se pretende adquirir, en cuanto a su contenido, cantidad, manejo, riesgos y demás características que puedan conducirlo a la suscripción conscientes y libre del acuerdo de voluntades.

Esta tendencia se encuentra acogida en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en sus artículos 36, fracción IV y 36-B <sup>7</sup> y que en el caso específico nos interesa hacer énfasis, toda vez el planteamiento en este trabajo de estar íntimamente ligado al Contrato de Seguro.

---

<sup>7</sup> MEXICO: Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 2002, artículo 36.- Las instituciones de seguros al realizar su actividad deberán observar los siguientes principios:

...

IV.- Indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados contratantes y beneficiarios o con el público en general.”

Artículo 36-B.- Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos previstos en el artículo 36-D de esta Ley.

En estas normas, la Ley impone una obligación inexcusable a las compañías aseguradoras de indicar con claridad y precisión el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad, establecida en las coberturas o planes que ofrezca, los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados, o beneficiarios, y en general la comunicación individual o colectiva realizada con los contratantes beneficiarios o el público en general, así como de redactar los términos y condiciones aplicables y a la contratación de un seguro, los modelos de las cláusulas en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

Por su parte la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en sus artículos 7º, 20 y 24, el legislador también hizo eco de esa directriz.<sup>8</sup> En dichos preceptos legales se prevé la obligación de las empresas de seguros, de brindar toda la información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas asegurados, los riesgos y coberturas amparados, la prima de seguro, la duración del contrato, la suma garantizada, los límites a la obligación de pago de la empresa, las cláusulas de exclusión en caso de que las haya, y en general todas las condiciones reguladoras de la relación contractual.

Lo anterior, porque al celebrarse un Contrato de Adhesión, en cuya elaboración de su contenido no participó el contratante, sino sólo se unió a las

---

<sup>8</sup> MEXICO: Ley Sobre el Contrato de Seguro, 2013, artículo 7º.- Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro los plazos que fija el artículo 6º. De la presente Ley.

artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada; III.- La naturaleza de los riesgos garantizados; IV.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.”

artículo 24.- Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro”



condiciones fijadas por la institución de seguros, por lo menos, debe conocerlas en su totalidad, si se atiende que por la forma de negociación ya se encuentra en un plano de desigualdad, y el desequilibrio se acentúa aún más, al sujetársele a un acto que no conoce en todos sus alcances.

Por tanto, si en un contrato de seguro, no se contienen las condiciones generales que lo rigen, y sólo se remite al asegurado a un anexo donde constan, pero no existe prueba de que las haya conocido, como lo exige la ley, ni por tanto, que hayan formado parte de su voluntad al suscribir el actor jurídico y obligarse a su contenido, debe considerarse que no obligan o surten efectos contra el contratante, pues esa omisión sólo es imputable a la empresa, quien elaboró el contrato correspondiente, y no cumplió con el deber de informar al usuario de sus servicios, el alcance de la contratación del seguro.

Además, si se asignara una consecuencia diferente como la de ineficacia del contrato o la de exigir simplemente que la aseguradora acreditara en el juicio, la existencia de dichas condiciones en la fecha de su celebración, esto implicaría conferir a fin de cuenta, efectos favorables a la responsable de la omisión, lo cual pugna con el principio general de responsabilidad proveniente de hechos y actos ilícitos, impuesta a quien incumple con sus deberes y no a quien es víctima del incumplimiento.

Como lo establece el propio ordenamiento en el sentido de que el contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una institución de seguros sin contar con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas RECA a que se refiere el presente artículo 36-B , así como el artículo 36-D de esta Ley<sup>9</sup> , es anulable, pero

---

<sup>9</sup> MEXICO: Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 2002, artículo 36-D" *Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público las operaciones y servicios que esta Ley les autoriza, previo registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de sus productos. Los requisitos para obtener*

la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

#### **d) Identificación de Cláusula Abusiva.**

Surge la cuestión de identificar a una Cláusula como Abusiva; como lo expone el Dr. Guadarrama,<sup>10</sup> existen dos aspectos a considerar:

*“1.- Cuando se pretende atenuar o suprimir la responsabilidad del proveedor o trasladarla al consumidor ante cualquier incumplimiento del contrato (inobservancia de lo acordado en cuanto a las condiciones del bien o del servicio), y*

*2.- Cuando se buscan condiciones económicas ventajosas o excesivas en relación al valor comercial del bien o servicios ofrecido.”*

Siendo el primer supuesto el campo de acción propio de las instituciones defensoras de los consumidores o usuarios.

---

*el referido registro serán establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, las cuales observarán los siguientes principios generales:*

***Tratándose de productos de seguros que se ofrezcan al público como contratos de adhesión:***

*Las instituciones deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera conjunta, la nota técnica a que se refiere el artículo 36-A, así como la documentación contractual a que se refiere el artículo 36-B de esta Ley, correspondientes a cada uno de los productos;*

*La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos de lo previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley y con apego a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante las disposiciones generales a que se refiere este artículo. Las notas técnicas deberán ser elaboradas y firmadas por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto;*

*La documentación contractual del producto deberá acompañarse de un dictamen jurídico que certifique su apego a lo previsto en los artículos 36 y 36-B de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en las disposiciones generales a que se refiere el presente artículo, establecerá los requisitos que deberán cumplir quienes suscriban dicho dictamen, y*

*La solicitud de registro del producto de que se trate, deberá acompañarse de un análisis de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual, el cual deberá ser suscrito tanto por el actuario encargado de la elaboración de la nota técnica, como por un abogado de la institución”.*

<sup>10</sup> GUADARRAMA, *op.cit.* p. 144.

### 1.3 Del Contrato de Seguro.

Con la finalidad de proporcionar cuadratura al presente trabajo, se reflexiona sobre la Naturaleza del Contrato de Seguro y lo relativo a los elementos de éste.

#### Naturaleza del contrato de seguro

Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato<sup>11</sup>. Es un contrato bilateral,<sup>12</sup> oneroso y aleatorio, en virtud de que tanto la aseguradora, como el contratante o asegurado, asumen derechos y obligaciones que son correlativos. El contratante se obliga al pago de la prima estipulada durante toda la vigencia del contrato, y la aseguradora, a su vez, se obliga al pago de la suma asegurada en caso de actualizarse el siniestro amparado por el contrato. Si se incumple el pago de la prima, **salvo ciertas excepciones**,<sup>13</sup> la obligación a cargo de la aseguradora cesa, según se explicará más adelante.

Es oneroso, porque existen provechos y gravámenes recíprocos.<sup>14</sup> Sin embargo, es aleatorio porque la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la ganancia o pérdida respecto de cada contrato de seguro en particular, hasta el momento en que el acontecimiento se realice<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> MEXICO: Ley sobre el Contrato de Seguro, 2013 artículo 1o., "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

<sup>12</sup> MEXICO: Código Civil Federal, 2010, artículo 1836, "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente."

<sup>13</sup> Por ejemplo, el seguro saldado o prorrogado.

<sup>14</sup> *Idem*, artículo 1837, "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."

<sup>15</sup> *Idem*, artículo 1838, "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto

De acuerdo a la doctrina,<sup>16</sup> los elementos esenciales del contrato de seguro son: (a) el riesgo, (b) la prima, (c) la prestación del asegurador, que constituye la suma asegurada, y (d) la empresa aseguradora.

**El riesgo** es una "eventualidad dañosa", esto es, un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro.

En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto, que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto -pues se sabe que inevitablemente acontecerá-, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros.

De manera que, el contrato de seguro está necesariamente ligado al elemento riesgo, que amenaza el patrimonio o la persona del asegurado, porque si el riesgo no existe, el contrato es nulo o se resuelve de pleno derecho, según se desprende de los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.<sup>17</sup>

---

que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."

<sup>16</sup> RUIZ Rueda, Luis. *El Contrato de seguro*, D.F., México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 1978, p. 295.

<sup>17</sup> MEXICO: Ley Sobre Contrato de Seguro, 2013, artículo 45. "El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

"artículo 46. Si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos."

Por otra parte, **la prima** es la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, cuyo monto no se fija arbitrariamente, sino que debe ser calculada en función de la duración del seguro, de la gravedad del riesgo, y de la suma asegurada contratada, con base en la probabilidad estadística, y la ley de los grandes números<sup>18</sup> .

La falta de pago de la prima ocasiona que cese la vigencia del seguro, es decir, ante la falta de pago de la prima la empresa aseguradora dejará de estar

---

<sup>18</sup> Ídem, artículo 43. "Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el periodo en curso."

"artículo 61. Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas. Asimismo, en las páginas 7 y siguientes de su libro, Ruiz Rueda relata que "ha sido la observación de los hechos de la misma especie, pero sujetos al azar y el registro de los resultados de tales observaciones efectuadas de una manera constante y sistemática, lo que ha permitido el cálculo de las probabilidades y la determinación con una aproximación extraordinaria, de las pérdidas totales en esos grupos homogéneos de casos expuestos a un mismo riesgo, durante un lapso determinado ... La constancia con que estas observaciones se repitieron permitió anunciarlas como la expresión de una regla general de producción de un fenómeno, regla a la cual se dio el nombre de ley de los grandes números ... La ley de los grandes números, regla desprendida de la estadística o sea de la experiencia registrada según una técnica propia tiene su explicación en que la mayoría de los fenómenos que para nosotros están sujetos al azar, en realidad se realizan debido a la acción de causas regulares y constantes, cuyas leyes naturales desconocemos y de ahí que sólo apreciemos esos fenómenos como efectos aislados. Si la observación de esos fenómenos se registra en grupos de casos posibles muy reducidos, puede ocurrir que no sólo operen sus causas regulares y constantes, sino que también puede intervenir la acción de causas accidentales e irregulares no regidas por leyes naturales. Los resultados obtenidos en la observación de estos grupos reducidos, pueden variar entre sí grandemente, por la razón apuntada. En cambio, mientras mayor sea el número de casos posibles de realización del efecto, que se observen, menor será el de la intervención de las causas accidentales e irregulares en la producción del efecto observado y mayor será el de la intervención de las causas regulares y constantes ... La regla de estadística denominada ley de los grandes números, no es sino la generalización del fenómeno observado en el pasado, hecha al inferir de su constante repetición, que también se producirá en el futuro ... Así se ha llegado a medir la probabilidad estadística, aplicando los mismos procedimientos usados para la probabilidad matemática ... porque se tiene siempre un número determinado de casos posibles, que es aquel, que ha servido para las pruebas cuyos resultados se registran y además se tiene el número de casos en que el suceso se ha realizado, es decir, hay numerador y denominador para expresar los resultados de cada prueba. Además, como la repetición de éstas, con grandes volúmenes de casos observados, hace que el número de los realizados no varíe sensiblemente, puede establecerse una frecuencia media de realización en el pasado, lo que permite inferir que lo mismo ocurrirá en el futuro ... (Por ello) ... la prima que en conjunto deba pagar el mutualizado para cubrir la totalidad del monto posible de la pérdida tiene que estar en relación con la suma asegurada total ... En consecuencia, la prima o cuota se calcula también, en función de la unidad de tiempo que corresponde para cada mutualidad. En suma, la cuota o prima se calcula en función del riesgo, de la duración y de la suma asegurada y gracias a ese cálculo puede hacerse previamente y no hasta que transcurre ese plazo convenido.

obligada a cubrir el siniestro amparado por la póliza, pues los pagos de prima son necesarios para que la empresa aseguradora cuente con los montos suficientes para pagar las sumas aseguradas de los siniestros que se realicen, de acuerdo con los cálculos matemáticos y estadísticos de los que forma parte el seguro contratado

19

Por otra parte, **la prestación del asegurador** o "garantía" es la obligación que asume la empresa aseguradora de cubrir el riesgo amparado por la póliza durante toda la vigencia del contrato de seguro, la cual incluye la obligación del pago de la suma asegurada en caso de realizarse el siniestro durante la vigencia del contrato.

Finalmente, el elemento "**empresa**", que se desprende de los artículos 1o. y 2o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro,<sup>20</sup> precisa que no puede existir un seguro aislado u ocasional, sino que un contrato de seguro necesariamente presupone la reunión de un gran número de riesgos de la misma especie, lo que requiere de una organización económica rigurosamente técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos, según las leyes de la estadística <sup>21</sup> .

Una vez analizadas las figuras del Contrato de Adhesión, su problemática y las Cláusulas Abusivas que pueden contener, así como lo relativo al Contrato de Seguro, que resulta de vital importancia entender previamente, en el siguiente capítulo se abordará lo relativo a las pretensiones del actor, las excepciones del demandado y por supuesto el análisis de la sentencia emitida.

---

<sup>19</sup> *Ídem*, artículo 62. "En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva."

<sup>20</sup> *Ídem*, artículo 1o. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

"Artículo 2o. Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros."

<sup>21</sup> Tesis: 1a./J. 53/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t I, agosto 2013, p. 466.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la Demanda, de la Contestación y la Sentencia.**

Como se señaló en inicio, el presente trabajo tiene un enfoque profesionalizante por lo que, deriva de un análisis a una sentencia emitida en juicio ordinario mercantil ante Juez de Distrito <sup>22</sup>; En este Capítulo analizaremos: Las pretensiones del Actor plasmadas en la Demanda y el Argumento Central de la misma, las excepciones de la Demandada, los Resolutivos emitidos en la sentencia objeto de análisis y los argumentos esgrimidos por el Juez y las inconsistencias que la suscrita sostengo existen en dicha sentencia.

Por cuestiones de metodología, los nombres de las partes se han suprimido, los números de instrumentos bancarios referidos, y el de las Instituciones Financieras y de Seguros.

#### **2.1 Del Argumento Central y las Pretensiones del Actor**

##### **Argumento Central**

La Litis a resolver en el presente asunto se concreta a determinar si la actora tiene derecho a exigir las prestaciones que refiere en su escrito de demanda, consistentes en el pago de la suma que ampara la póliza de seguro por la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de la indemnización por el fallecimiento de su cónyuge, como suerte

---

<sup>22</sup> Juez Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, ahora Juez de Distrito de Amparo y Juicios Federales.

principal y como accesorio el pago de la cantidad que resulte por concepto de incumplimiento con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, más la mora resultante correspondiente generada desde la fecha de la reclamación inicial hasta la total resolución y pago de lo reclamado, el pago de la cantidad de \$7,890.95 (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto del cobro indebido que se efectuó en fecha 12 doce de marzo y 08 ocho de abril ambos del año 2010 dos mil diez a las cuentas denominadas de AHORRO”, y “MAESTRA” , finalmente el pago de gastos y costas que originen este juicio hasta su total conclusión.

De la lectura integral de la demanda <sup>23</sup> se obtiene que la actora reclama el pago del seguro por fallecimiento accidental, que contrató el finado, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en el cual la actora fue designada como única beneficiaria con un porcentaje del cien por ciento, como quedó acreditado con la póliza de seguro, , expedida por Seguros, pretensión ajustada a derecho, atendiendo a las siguientes consideraciones de índole jurídico.

#### **De las Pretensiones del Actor:**

a).- El pago de la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de la indemnización por el fallecimiento de quien en vida llevo el nombre de – fallecido-, por concepto de suerte principal pactada en la Póliza de Seguro suscrita el 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, misma que se le entregó a – fallecido-, la póliza de SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL O CONYUGAL “VIDASEGURA”, expedida por Seguros, con el número de póliza x, en donde la promovente fue designada como beneficiaria.

---

<sup>23</sup> Juicio Ordinario Mercantil radicado en enero de 2012, en Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro.



b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de incumplimiento con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberán pagarle a mi poderdante una indemnización por mora con motivo de la Póliza de Seguro de mérito, contemplada por el artículo 135 bis, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en donde establece 1.25 (uno punto veinticinco) mensuales, desde que incurrió en mora hasta la total solución del presente asunto.

c).- El pago de la cantidad de \$7,890.95 (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto del cobro indebido que se efectuó en fecha 12 doce de marzo y 08 ocho de abril ambos del año 2010 dos mil diez a las cuentas denominadas "AHORRO", y "MAESTRA" bajo el número x.

d).- El pago de gastos y costas que se generen a causa del juicio.

### **De los elementos constitutivos de la Acción en el Juicio.**

Tomando en cuenta que la pretensión de la Actora, y lo pactado por Seguros, en el contrato base de la acción, se tiene que los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1.- La existencia de un contrato de seguro cuya cobertura lo es por fallecimiento accidental.

2.- Que en dicho contrato la actora haya sido nombrada como beneficiaria.

3.- El fallecimiento del contratante de seguro.

4.- Que en ese contrato de seguro, la demandada se haya obligado a pagarle la suma asegurada a la beneficiaria en caso de fallecimiento del contratante.

## 2.2 De la Contestación del Demando:

### Excepciones opuestas por el Demandado

a).- Falta de legitimación activa; ya que en la cláusula Décimo Tercera del contrato de apertura de crédito simple de préstamo personal que se le otorgó al asegurado – fallecido- , éste se obligó a mantener con una compañía aseguradora un seguro de vida a su nombre por el importe del crédito, nombrando como beneficiario Banco, siendo el caso que en la póliza número x, de fecha 18 de diciembre de 2009, aparece la demandante la C. (actora) como beneficiario y no mi representada.

b).- “Falta de acción por el endoso; por la falta de alguno de los requisitos esenciales para su iniciación del juicio y la inhabilidad del título es la carencia de algún elemento, es decir, impide la promoción del juicio por que los requisitos esenciales del título valor afectan básicamente al derecho que se pretendió incorporar al título y al faltar algún requisito que obsta al nacimiento de la obligación, por consecuencia no es viable la acción intentada por la C. -Actora-.”

c).- “Excepción derivada de las obligaciones implícitas en las recíprocas; que se hace consistir en el sentido de que la parte actora, en todo caso y suponiendo sin conceder que no hubiere estado de acuerdo con la contratación de seguro que ahora reclama por medio de otra, éste, tenía la obligación de haberse inconformado dentro del término de 90 días naturales contados a partir del corte que le fuera enviado y que la propia actora exhibe, como se desprende de su lectura en el apartado denominado “”Aclaraciones”” dentro de la cláusula vigésima primera y que forma parte integrante del contrato de crédito que celebra con Banco y mediante el cual adquirió las pólizas de seguro que ahora reclama, por tanto, si la parte actora no dio cumplimiento al aviso preventivo y dentro de término pactado entre las partes que se citan, no tiene por consecuencia, derecho alguno

para reclamar las absurdas pretensiones que se demandan por la C. - Actora-.”

“Desde luego, el argumento de existir recursos en sus cuentas para cubrir la póliza, atendiendo a su naturaleza de la prima pactada por la propia parte actora para hacer los cargos conforme las instrucciones del asegurado que en el propio contrato de Crédito contratado, lo manifiesta (clausula décima séptima), así como en la carta instrucción de fecha 18 de diciembre del 2009...”

d).- La excepción denominada “Sine Actione Agis, más que una excepción es la negativa total y absoluta de la demanda, por las razones, fundamentos y excepciones opuestas en este escrito.”

## **2.3 De la Sentencia.**

### **De los Argumentos del Juez**

Esencialmente los argumentos esgrimidos por el actor jurídico -juez- consistieron en lo siguiente:

a) Que la prima contenida que en la póliza de seguro número x, a nombre de el fallecido, no fue cubierta, y analiza la documental que aparece a foja 40 del presente sumario, obra carta de instrucciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la que se estableció que el pago de la prima de seguro que ampara la póliza número x, se cubriría de manera mensual, con cargo automático a la cuenta de ahorro número x, de la que era titular -el fallecido-, pues ahí se asentó:<sup>24</sup>

*“autorizó al BANCO a que pague (sic) a SEGUROS, con cargo a la cuenta de ahorro número x, que tengo contratada con dicha institución bancaria, el importe de la*

---

<sup>24</sup> Sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil trece dentro del juicio ordinario mercantil número xxxx; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo directo civil xxxx del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito con sede en esta Capital.

*prima de la póliza de seguro, conforme a los vencimientos y montos estipulados en la póliza contratada en relación al contrato celebrado con ustedes cuyo número de cuenta que arriba se indica, me permito autorizar que a través del BANCO, me sean cargados los importes correspondientes al servicio contratado...”*

b) Continúa sosteniendo el operador jurídico -juez- que no obstante ese compromiso por parte del contratante, en dicha cuenta no existieron fondos suficientes para realizar el cargo mensual por concepto de la prima de seguro de vida que en este asunto se reclama, específicamente de los meses de enero y febrero de dos mil diez, por lo que al tenor de las condiciones generales del mismo, dicho seguro se canceló, lo que trae como consecuencia que el pago por el siniestro comprendido en el seguro de vida que ahora se reclama, sea improcedente, como lo hacen valer las demandadas en vía de excepción.

c) Por cuanto al hecho expuesto por la Actora en el sentido de que existió omisión por parte del demandado para realizar el cargo de la prima del contrato de seguro materia de la litis, en razón de que como quedo acreditado en el juicio, el fallecido y contratante contaba con diversas cuentas bancarias en la misma institución bancaria, incluso tarjeta de crédito, en las cuales, en los periodos de cobro, existían fondos suficientes para cobrar la prima del seguro, tan es así que en fecha posterior al fallecimiento del contratante, la institución bancaria realizo cargos a dichas cuentas, con afán de cobrarse los pagos mensuales del crédito personal contratado por el fallecido; y sin embargo los cargos por concepto del pago de prima del seguro contratado de forma adhesiva al contrato de crédito, no se realizaron, siendo estos de mucho menor cantidad; lo anterior en razón de que la institución de crédito quedo facultada por el contratante para cobrar dicha prima de seguro, como se desprende de la cláusula décima séptima del contrato de apertura de crédito simple que se celebró el 18 de diciembre de 2009 entre el Actor y Demandado. **A esto el Juzgador señala que si bien no pasa por alto la existencia del clausulado del contrato de crédito al que la actora hace referencia, NO ES**

**POSIBLE APLICARLO**, al diverso contrato de seguro de vida que ampara la póliza; en razón a que son **CONTRATOS DIVERSOS**, al menos no quedó demostrado lo contrario; por ende, el contrato de apertura de crédito simple se rige por el clausulado que en el mismo se contiene, mientras que el contrato de seguro de vida que se reclama, se rige por las condiciones generales y lo establecido en el propio contrato de seguro y la carta de instrucciones o anexo de solicitud de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve fisible a foja 40 del semanario; por ende, la cláusula décima séptima del contrato de apertura de crédito simple, no cobra vigencia para el diverso contrato de seguro de vida “vida segura”, ya que se estima son diversos contratos y autónomos, aunque sean de la misma fecha, de ahí que se insiste que dicha cláusulas no puede ser tomada en cuenta para el contrato de seguro que reclama la actora.

#### **De los Resolutivos de la Sentencia:**

**PRIMERO:** Quedó surtida la competencia de este tribunal para conocer y resolver en definitiva la presente controversia.

**SEGUNDO:** La vía Ordinaria Mercantil en la que se promovió fue la correcta.

**TERCERO:** NO RESULTO FUNDADA LA ACCIÓN QUE EN LA VIA ORDINARIA MERCANTIL, ejerció la Actora frente a el BANCO, y SEGUROS.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a las Demandadas -BANCO-, y SEGUROS, de las prestaciones reclamadas en este juicio.

**CUARTO:** En los términos expuestos en el considerando quinto de este fallo, también se absuelve a LA ACTORA, de las prestaciones que le reclamaron en vía de reconvención en este juicio, en virtud de que NO

RESULTO FUNDADA LA ACCIÓN QUE ejercitó BANCO y SEGUROS, de las prestaciones reclamadas en este juicio.

**QUINTO:** En términos del considerando sexto de la presente resolución, no se condena a ninguna parte del pago de gastos y costas, que se reclamaban.

### **Algunas precisiones**

Previo al análisis del fallo jurisdiccional, resulta importante referir algunas precisiones relativas al Juicio Mercantil:

#### **a) Concepto de Juicio Mercantil.**

Desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles *“aquel en el que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales”*.<sup>25</sup>

#### **b) El concepto de prueba:**

Jeremías Bentham entiende prueba desde el punto de vista procesal, (...) *“es un hecho supuestamente verdadero que se presume sirve de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho y que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: Uno, que se puede llamar el hecho principal o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar, otro*

---

<sup>25</sup> BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 16a ed., D.F., México, Porrúa, 1999, p. 3, APUD DE LA FUENTE Rodríguez Jesús y MONDRAGÓN Pedrero Fabián, *Los Juicios Orales Mercantiles*, D.F. México, editorial Porrúa, 2015, p. 4.

denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmación o la negativa del hecho principal”.<sup>26</sup>

A su vez, Rafael de Pina entiende que: “La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.<sup>27</sup>

Por su parte Eduardo J. Couture apunta que la prueba “en su sentido procesal es, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio”.<sup>28</sup>

Hernando Devis Echandía identifica la prueba como: “Conjunto de razones o motivos que producen el conocimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir una decisión, obtenida por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”.<sup>29</sup>

No menos interesante es la conceptualización de Francesco Carnelutti que identifica a la prueba: “como comprobación de la verdad de una proposición afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar [...]” y que probar es “demostrar la verdad de una proposición afirmada”.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales; Ediciones Jurídicas, Vol. I, Buenos Aires, Europa-América, 1971, p. 21

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, D.F. México, editorial Porrúa, 1975, p. 27.

<sup>28</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2a ed., Buenos Aires, De Palma, 1951, p. 125.

<sup>29</sup> DEVIS Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 6a ed., Buenos Aires, editorial Víctor P. de Zavalía, 1988, p. 34.

<sup>30</sup> CARNELUTTI, Francesco, *La Prueba Civil*, 2a ed., Buenos Aires, ed., De Palma, 1982, pp. 38-43.

De los señalados conceptos de prueba en materia mercantil, se puede concluir que es un medio de convicción dirigido al juez, mediante el cual se le trata de convencer sobre la verdad -identidad entre el acontecimiento y la realidad-, sobre algún punto, o puntos, materia de la controversia.

### **c) De la prueba documental en particular definición:**

Así tenemos que “Instrumento, proviene del latín *instrumentum* que significa escritura, papel o documento con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho, es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídos por las partes en un acto jurídico. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.”<sup>31</sup>

Para Víctor de Santo, instrumento es “todo documento escriturario, público o privado, útil como medio probatorio documental en juicio”.<sup>32</sup>

### **d) De la presentación de la prueba documental:**

De forma general el artículo 1061 del Código de Comercio aplicable, establece a la legitimación procesal, como un presupuesto procesal; indicándose en el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>33</sup>, por conducto de José Becerra Bautista, lo siguiente: *Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo*

---

<sup>31</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a. ed., D.F. México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 1763-1764.

<sup>32</sup> DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1995, p. 197.

<sup>33</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op.cit.*, pp. 1939-1941.



*válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo. Es uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal, puesto que estos elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son apreciados desde varios puntos de vista y, por ello, se han intentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distinguen[...] en presupuestos previos al proceso o previos a la sentencia. Sin embargo, la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir, aquellos considerados como previos a la sentencia puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personaría a la legitimación y al interés jurídico de las partes[...].”*

### **Consideraciones conclusivas:**

Del análisis que ha sido desarrollado permite arribar, desde la perspectiva del autor, a algunas consideraciones conclusivas respecto de las inconsistencias encontradas en la sentencia expuesta.

En la sentencia reclamada el Juez considera que obra carta de instrucciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la que se estableció, que el pago de la prima de seguro que ampara la póliza número, se cubriría de manera mensual, con cargo automático a la cuenta de ahorros, de la que era titular el fallecido, que en la parte conducente a la letra dice – por técnica metodológica se han omitido datos vulnerables-:

*“autorizó a la Demandada a que pague (sic) a SEGUROS, con cargo a la cuenta de ahorro número, que tengo contratada con dicha institución bancaria, el importe de la prima de la póliza de seguro número, conforme a los vencimientos y montos estipulados en la póliza contratada en relación al contrato celebrado con ustedes cuyo número de cuenta que arriba se indica, me permito autorizar que a través de SEGUROS,, me sean cargados los importes correspondientes al servicio contratado. Así mismo, manifiesto mi conformidad en que esta autorización se sujeta a las políticas establecidas por ustedes para este tipo de servicios, entendiéndose como una adición al contrario (sic) rigiéndose por lo ahí establecido. (...) Este documento sólo constituye una solicitud de seguro, y por tanto, no representa garantía alguna de que la misma será aceptada por la institución de seguro, ni de que, en caso de aceptarse, la aceptación concuerde totalmente con los términos de la solicitud. (...)”.*

Y sostiene el Juez *“que la Actora no obstante ese compromiso, en dicha cuenta, no existieron fondos suficientes para realizar el cargo mensual por concepto de la prima de seguro de vida que en las prestaciones se reclamaba”*, y señala que: *(...)” en los meses de enero y febrero de dos mil diez, y que por ello dicho seguro se canceló”*, y que como consecuencia el pago por el siniestro comprendido en el seguro de vida que se reclama, resulta improcedente.

Los artículos 1061, 1130, 1238, 1239, 1241, 1242, 1243, 1245, 1247 y 1383 relacionados con el 1077 del Código de Comercio establecen la posibilidad de que algunos documentos que no se hayan acompañado en el escrito inicial de demanda en vía ordinaria mercantil o en la contestación de la reconvención interpuesta por su contraria o en la contestación a la demanda por los hoy terceros interesados o en su escrito de ofrecimiento de pruebas, por lo que estas pruebas deben ser valoradas en la sentencia independientemente de que las partes en el juicio de

origen pueda objetarlas o no, pues si bien es cierto que en la codificación mercantil no se contempla la posibilidad de otorgar un término adicional para aportar documentos que acrediten la acción o excepción y en su caso combatir u objetar tales medios de convicción, también lo es que se deben respetar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que obliga al juez responsable a abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos de controversia con base en datos arrojados durante el juicio. Es decir, si la sustanciación del juicio no concluye con la contestación de la demanda o con la interposición de la reconvención, sino que existe la posibilidad que en la pericial en contabilidad que fue ofertada existan pruebas que resuelvan los puntos en contradicción sostenidos por las partes en el juicio de origen, y es así como se prevé la posibilidad de estudiar las pruebas aportadas en esta etapa procesal, y el juez responsable no puede negarle valor probatorio a los elementos de convicción respectivos por el solo hecho de que las partes contendientes en el juicio de origen no las hayan aportado expresamente de forma sacramental en los escritos mediante los cuales cerraron la litis, ya que las pruebas deben ser justipreciadas de acuerdo al principio jurídico de adaptación del proceso,<sup>34</sup> con base en las acciones y excepciones opuestas y los demás elementos de convicción que obren en el expediente del juicio de origen. Lo sostenido no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes porque como se vio tanto la Actora como las demandadas ofrecieron como prueba en los escritos de demanda, de contestación a la misma, de la interposición de la reconvención y escritos de ofrecimiento de pruebas permitiéndoles a las partes formular alegatos de bien probado, entendiéndose como tales aquellos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias e impugnar las de la contraparte, y de manera adicional las partes pudieron plantear el incidente de falsedad de documento, si así fuera el caso.

---

<sup>34</sup> Tesis: I.4o.C.136 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2381.

Tan es así que tanto la Actora como los Demandados ofrecieron implícitamente como prueba toda la documentación, contratos, estados de cuenta, reporte financiero relacionado con la cuenta de ahorro, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria de dicho documento con los documentos base de la acción", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta.

Por ende, cuando las Demandadas alegan que no se realizó el pago en la **forma convenida** de la prima mensual de seguro, deben justificar la vinculación del diverso material probatorio que apporto, con los alegados pagos, pues al afirmar que éstos debían ser única y exclusivamente cargo de una específica cuenta de ahorro queda a su cargo demostrar que tal autorización lo era solamente para cargar a dicha cuenta y no en otra para cubrir la obligación de pago de las primas mensuales.

Y así las cosas la Actora aporta documentos que justifican diversas obligaciones de las Demandadas como lo es el contrato de la cuenta de ahorro, que se refiere a la acción y a los documentos basales, y el Juez responsable no puede dejar de considerarlos para justificar la falta de pago alegado de las primas mensuales pactadas en el contrato de seguro, porque entre éstas y aquél existe una íntima vinculación, pues de lo contrario no sólo se contravendría el mencionado principio de "vinculación probatoria de dicho documento con los documentos base de la acción", sino que al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento también se violaría la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en caso de incongruencia entre una y otra razones, debe otorgarse credibilidad a la que consta en el contrato de la cuenta de ahorros, de lo contrario, se colocaría en estado de indefensión a la Actora, ya que se llegaría al extremo de exigirle que detalle en forma meticulosa y pormenorizada todos los elementos que contengan las pruebas documentales distintas de los documentos basales que se le entregaron a la perito

de la quejosa por las terceros interesados para cumplir con los requerimientos de la prueba pericial y probar sus excepciones.

Y al dejar de valorar la documental consistente en el contrato de la cuenta de ahorro deja de analizar el juez responsable lo que en dicho contrato se pactó en la cláusula cuarta, y al efecto transcribo la cláusula que aparece en el Capítulo I, Del Servicio, del contrato<sup>35</sup>.

En ese sentido, el operador jurídico - juez- se sustituye, -mejor dicho se constituye en defensor de las Demandadas- en la obligación procesal del demandado de acreditar las excepciones opuestas, porque primero sostiene que efectivamente existe un contrato con determinado número y que derivado de ello se expedían estados de cuenta donde no se apreciaban los pagos de las primas de los dos meses anteriores al riesgo hecho valer por la quejosa y luego manifiesta – refiriéndose al mismo número de contrato- que no podía ser valorado por no ser aportado como prueba por ninguna de las partes, con lo que el Juez responsable trastoca la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la actora no tendría oportunidad de acreditar sus acciones al considerar procedente por una parte lo que le conviene a las demandadas y no considerar lo que les perjudica en el juicio, respecto del acreditamiento del pago de las primas del seguro.

---

<sup>35</sup> CUARTA.-

(...)

EL CLIENTE autoriza expresa e irrevocablemente a BANCO XXXX para cargar a LA CUENTA DE DEPÓSITO, las cantidades que por cualquier concepto adeude a BANCO XXXX las que de manera enunciativa más no limitativa podrán ser: las derivadas por cualquier operación activa, las que hayan sido abonadas incorrectamente a LA CUENTA DE DEPÓSITO, las que se adeuden con motivo de comisiones, descuentos, devoluciones o cualquier otro servicio otorgado por BANCO XXXX.”

En el capítulo de excepciones los Demandados<sup>36</sup> interponen la falta de legitimación activa, la falta de acción por el endoso (sic) y la derivada de las obligaciones implícitas en las recíprocas, y leyendo minuciosamente el escrito de contestación a la demanda presentado Demandados, no se determina con precisión el hecho por el cual el Juez determina que **“ya que se estima son diversos contratos y autónomos, aunque sean de la misma fecha”**, es decir, las Demandas no dicen o expresan en su contestación que el contrato de crédito simple y el contrato de seguro sean contratos diversos y autónomos o en cual hecho hacen consistir su defensa, más bien corroboran la acción intentada por la Actora al manifestar que el hecho tercero es parcialmente cierto y que solo no le indicaron a que tarjeta de crédito realizar el cargo, mientras que el hecho cuarto manifiesta que es cierto que la liquidación en la que se le descontaba del importe total del crédito diversa cantidad por concepto del importe del seguro, derivado del documento que formaliza el préstamo y también dice que es cierto el hecho décimo, que en esencia se sostiene que con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2009 dos mil nueve se celebró el contrato de apertura de crédito simple, la Demandada realizó en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2009 dos mil nueve, dos cargos a la cuenta denominada que tenía el fallecido, el primero, por la cantidad de \$818.40 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de “SEGURO DE DANOS” (sic) y otro por la cantidad de \$254.26 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS VEINTISEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de “RECIBO NO. 01”, es decir, el primer cargo fue para cubrir el monto del seguro que cubriría el crédito otorgado por la cantidad de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL) en caso de fallecimiento y el segundo cargo era el primer pago mensual de la prima de seguro pactado en la póliza..

---

<sup>36</sup> Institución de Crédito y Aseguradora filial de la Institución de Crédito, parte Demandada.

Como se advierte, los Demandados en la contestación de la demanda de juicio ordinario mercantil interpuesta omitieron hacer valer que cada contrato<sup>37</sup> pactado con la Actora era independiente uno de otro, que eran diversos, que no tenían ningún nexo, que no era ninguno principal y el otro accesorio, o que eran contratos diversos o que estimaba eran diversos contratos y autónomos, aunque sean de la misma fecha, es claro, evidente y sin lugar a dudas, que ello no tenía que haber sido estudiado, y menos de oficio, por la autoridad responsable. Los Demandados nunca invocaron expresamente los hechos que indebidamente e incongruentemente estudia la responsable al señalar que *“ya que se estima son diversos contratos y autónomos, aunque sean de la misma fecha”*, por lo que el juzgador no debió ocuparse de dicha excepción al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto no formó parte de la litis, siendo la sentencia dictada, una sentencia que tildo de inconstitucional, porque la excepción que resuelve la responsable no procede su estudio oficioso, pues si bien es cierto que la procedencia de la acción es de estudio oficioso, cuando se propongan bases para ello, también lo es que ello no ocurre con la excepción de que se trata, en el caso la relativa a *“la existía (sic) del clausulado del contrato de crédito al que hace referencia la actora, no es factible aplicarlo al diverso contrato de seguro de vida que ampara la póliza, en razón a que son contratos diversos, al menos no quedó demostrado lo contrario;”*, en virtud de que para que pueda estudiarse, es necesario la oposición expresa de los Demandados al contestar la demanda que dio inició al juicio ordinario que interpuso la Actora.

Por tanto, en el caso particular y, adversamente a como lo sostuvo el operador jurídico -Juez-, no forma parte del juicio ordinario mercantil de que se trata lo relativo a que el contrato de crédito simple y el contrato de seguro son autónomos, y que tanto el contrato de seguro tienen plena y total eficacia independientemente del contrato principal que lo es el contrato de apertura de crédito simple, pues éstas

---

<sup>37</sup> Contrato de apertura de crédito simple y contrato de seguro documentos, ambos basales.

excepciones o la narración de sus hechos no fueron referidas al contestar los hechos tercero, cuarto y décimo del capítulo respectivo por los Demandados.

Aunado a lo anterior el hecho de que las Demandadas no hicieron la mínima mención sobre alguna excepción perentorias o defensas sobre el derecho, y que le sirvieran en la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues son tendentes a destruir la acción, y no las nombro ni tampoco señalaron el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como la accesoria de un contrato o si un contrato es principal o accesorio o cada contrato es autónomo, por lo tanto, si al oponer una excepción perentoria, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, la responsable no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita. Así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por la responsable, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por los terceros perjudicados, toda vez que dejaría sin oportunidad a la ahora quejosa de controvertirla.

Así mismo la circunstancia de que es precisamente una de la Demandadas quien está en posibilidad de conocer cuando no ha sido cubierto el importe de la prima relativa al contrato que sirve de base para reclamarle el pago de la indemnización por el riesgo producido, situación que permite oponer la falta de pago



como excepción y ello, a su vez, dará oportunidad a la ahora Actora de conocer la defensa de la demandada<sup>38</sup> y en su caso como se acredita al aportar los medios de convicción que demuestran que se cumplió con la obligación a cargo del asegurado consistente en el pago de la prima.

Increíblemente las Demandadas no interponen la excepción de falta de pago, sino que hace una expresión vaga de que dice que la ahora quejosa no señaló a que cuenta realizar o efectuar el cargo, pero nunca señala que no ha sido pagada la prima o las parcialidades de esta.

En este punto, se concluye que el numeral 1327 del Código de Comercio, que establece que la sentencia sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y su contestación, se advierte que cuando los Demandados, contestaron deficientemente la demanda interpuesta y estos no opusieron la excepción conducente, consecuentemente la autoridad responsable está impedida para analizar de oficio la excepción *res inter alios acta* prevista en el artículo 78<sup>39</sup> del Código de Comercio (autonomía de los contratos en que se funda la acción), pues de hacerlo estaría violando el principio de congruencia que debe existir en cada resolución, en relación con los diversos de debido proceso y legalidad establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>38</sup> Tesis: I.3o.C.459 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 1760.

<sup>39</sup> *Ídem*, artículo 78 “ *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados*”

Por otro lado, la prueba confesional ficta,<sup>40</sup> fue indebidamente valorada y no aplicada en su alcance legal al caso concreto, ni fue concatenada con las documentales que fueron aportadas al juicio, y relacionadas con la prueba confesional a cargo de los demandados que fue desahogada el dieciséis de mayo de dos mil doce, de la que se desprende que el apoderado de los demandados no compareció a su desahogo por lo que fue declarado confeso de todas las posiciones, y en lo que para la argumentación del presente punto interesan las posiciones veintiocho y veintinueve que los Demandados: a través de su apoderado legal, **en las que aceptó que su representada está facultada y autorizada irrevocablemente para cargar contra cualquier depósito y/o cuenta no importando ni limitado si fueran depósitos y/o cuentas a la vista, de ahorro, a plazo, provisionales o definitivas, cuentas de inversión cualesquiera que estas sean y que debería compensar contra ellas cualquier adeudo que tuviera a su cargo la Actora para con la Demandada y que también está facultada y autorizada irrevocablemente para cargar contra cualquier depósito y/o cuenta no importando ni limitado si fueran depósitos y/o cuentas a la vista, de ahorro, a plazo, provisionales o definitivas, cuentas de inversión cualesquiera que estas sean y que debería ser y a nombre del fallecido por cualquier concepto, por una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada a la Demandada, sin necesidad de requerimiento, aviso o demanda alguna.**

Es decir el Juez responsable tuvo por probado que la Demandada el 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, recibió carta de instrucciones firmada por fallecido, donde instruía irrevocablemente, para que le descontara una de las Demandadas, a la cuenta de ahorros el pago mensual de la prima de seguro pactado en la póliza, sin ser relacionada precisamente con el contrato de la cuenta de ahorro, como medio probatorio ofrecido por las partes en el juicio de origen como

---

<sup>40</sup> Tesis: I.6o.C. J/51, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p.1104.

se vio; contraviniendo el principio de imparcialidad; que rigen su actuar como operador jurídico.

Lo anterior es así puesto que:

a) La Actora no podía probar haber hecho los pagos por concepto de seguro, porque estos debían realizarse mediante cargos a alguna de las cuentas que tenía con una de las Demandadas.

b) De acuerdo con lo pactado era Demandada, quien debía efectuar los cobros mediante la emisión de la orden de pago con cargo a cualquier cuenta que tuviera fondos suficientes y que mensualmente realizaba la institución mencionada.

c) Si no había motivo aparente para dejar de hacerlo, y no lo hizo las consecuencias no deben ser a cargo de quien le confirió un mandato para ello.

d) El Actor, nunca tuvo conocimiento pleno de las condiciones y cláusulas que contenían los contratos de adhesión de Crédito y de Seguros, -al menos no quedo acreditado de que si existió tal conocimiento- siendo la carga procesal para las Demandadas.

No obstante, el análisis del caso en el cual se basa el presente trabajo y dada los pronunciamientos actuales de nuestro Máximo Tribunal, que en el próximo capítulo veremos, nos permiten señalar que hoy, existen altas posibilidades de obtener resultados diversos en este tipo de litigios.

## CAPITULO TERCERO

### Posicionamiento

#### 3.1 Argumentos deliberativos

Ha quedado claro que en el presente trabajo se analiza lo relativo a la interpretación judicial de cierto tipo de cláusulas – abusivas- contenidas en contratos de adhesión, que por sus características generan desequilibrio entre las partes contratantes, estableciéndose así una relación asimétrica.

Es el momento de argumentar el posicionamiento del autor con el tema abordado, y por supuesto indicar ante todo desacuerdo con la sentencia obtenida; los motivos se explican en el presente Capítulo; sin embargo, se adelanta que en general el fallo se considera violatorio de Derechos Básicos del consumidor, especialmente relativos al Derecho a la información, a elegir, a no ser discriminado, a ser protegido, a la educación sobre los derechos de los consumidores y al consumo inteligente.

Como bien lo refiere el Doctor Guadarrama<sup>41</sup>, *con la Reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la materia de protección al consumidor también sale beneficiada para hacer valer lo establecido en los tratados internacionales, pues es claro que los derechos de los consumidores y usuarios en cuanto a derechos sociales se ubican en la categoría de derechos humanos.*

---

<sup>41</sup> GUADARRAMA, López Enrique, *Cláusulas Abusivas en los Contratos de Adhesión*,( texto), 2012, <http://www.asbasupervision.com/en/bibl/abusive-use-of-financial-services/744-clausulas-abusivas-en-los-contratos-de-adhesion-1/file>, p.157.

### 3.2 Competencia de la CONDUSEF

Como se menciona en el Primer Capítulo, en la fecha de presentación de la demanda (enero 2012), e incluso hasta el momento de la resolución de primera instancia 13 diciembre de 2013; no existían efectiva labor legislativa y jurisdiccional con el tema de la regulación e interpretación de las Cláusulas Abusivas contenidas en los Contratos de Adhesión, y esto es comprensible a la luz de que en su mayoría este tipo de contratos rara vez son impugnados por particulares afectados; aunado a la rara costumbre de firmar sin leer las letras chiquitas en donde normalmente se contienen dichas cláusulas.

Es hasta finales del 2014, el 19 de noviembre, cuando se publican en el Diario Oficial las Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión, derivado de la facultad contenida en el artículo 56 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros CONDUSEF, que señala que los Contratos de Adhesión no deberán contener Cláusulas Abusivas; y en este sentido faculta a la Comisión, a emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una Cláusula Abusiva.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> MEXICO: *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, 2014, artículo 56 Bis. "Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.

*La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.*

*Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.*

*En los casos de comisiones y otros conceptos que impliquen contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional emitirá opinión sobre éstas, misma que se publicará a través del Buró de Entidades Financieras.*

Lo anterior en concordancia con las mejores prácticas internacionales para regular las cláusulas de la contratación adhesiva y tratar de evitar que sus cláusulas sean abusivas, en el documento referido las Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión (en adelante las Disposiciones) se establecen los casos y supuestos en los cuales se considerará la existencia de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión de los productos que ofrecen las instituciones financieras del País.

Las Disposiciones establecen el tipo de contrato y el ejemplo de Cláusula Abusiva,<sup>43</sup> así el Organismo CONDUSEF, está en condiciones de ordenar a las

---

*La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones utilizando los medios que estime convenientes. Dicha resolución deberá integrarse en la información contenida en el Buró de Entidades Financieras.*

*Las Instituciones Financieras a petición de un Usuario deberán modificar los contratos de adhesión que hubiera celebrado con éste, a fin de eliminar las cláusulas que en términos de este artículo la Comisión Nacional haya ordenado*

*suprimir.*  
(Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)”

<sup>43</sup> MEXICO: *Diario Oficial de la Federación*, 19 de noviembre de 2014., “**TERCERA: Son Cláusulas Abusivas las que se ubiquen en los siguientes casos y supuestos:**

**I. En cualquier tipo de Contratos de Adhesión, cuando:**

- a) Limiten injustificadamente el ejercicio de los derechos del Usuario;**
- b) Impongan al Usuario la obligación de acreditar con pruebas las operaciones, movimientos o pagos efectuados a la propia Institución Financiera, salvo cuando en la contabilidad o registros de operación de esta última no obren dichas operaciones, movimientos o pagos;**
- c) Establezcan obligaciones indeterminables para el Usuario, en caso de incumplimiento de éste al Contrato de Adhesión;**
- d) Permitan a la Institución Financiera terminar un Contrato de Adhesión sin notificación previa;**
- e) Establezcan como causal de terminación anticipada del Contrato de Adhesión, la conclusión de otra relación contractual o la realización de actos no vinculados directamente con las obligaciones del Usuario convenidas en el contrato, salvo que se trate de actos que deriven de un incumplimiento de obligaciones crediticias;**
- f) Impliquen la renuncia del Usuario al derecho de ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que corresponda a la Institución Financiera, o**
- g) Permitan la modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el Contrato de Adhesión, sin el consentimiento del Usuario, salvo que sea en beneficio del mismo.**

**II. En contratos de Créditos de Nómina, cuando:**

- a) Establezcan como causal de vencimiento anticipado del crédito, la cancelación de la cuenta de depósito en la que el acreditado recibe su nómina;**
- b) Establezcan como causal de vencimiento anticipado del crédito, que el acreditado termine con la relación laboral existente al momento de la firma, o**
- c) Establezcan que la acreditación del pago será hasta el momento en que el patrón realice la transferencia de los recursos a la Institución Financiera, sin señalar un plazo cierto para tal acreditación.**

**III. En contratos de Créditos Comerciales, cuando:**

instituciones financieras de la supresión de las cláusulas abusivas e incluso de imponerles multas a aquellas empresas que no modifiquen sus contratos de adhesión, previa queja presentada por el usuario. Para el logro de lo anterior las

---

**a)** Establezcan que la Institución Financiera unilateralmente podrá realizar modificaciones a la forma de pago establecida en el Contrato de Adhesión;

**b)** Prohíban en general la contratación de cualquier otro tipo de crédito durante la vigencia del contrato o limiten la movilidad del crédito, o

**c)** Trasladen al Usuario obligaciones que no deriven de manera directa del contrato celebrado, sino que corresponda cumplir a la Institución Financiera por actos o requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cualquier otra autoridad.

**IV.** En contratos de Crédito Simple, en Cuenta Corriente o Revolventes, cuando:

**a)** Establezcan el cargo de adeudos vencidos en cuentas de depósito, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;

**b)** Establezcan la autorización irrevocable para cargar las parcialidades del crédito en cualquier cuenta de nómina o de depósito a nombre del Usuario contratada con otra Institución Financiera;

**c)** Establezcan que el acreditado debe avisar con antelación a la Institución Financiera la realización de un pago anticipado total o parcial del crédito;

**d)** Establezcan que los pagos anticipados o adelantados se aplican a discreción de la Institución Financiera;

**e)** Restrinjan o limiten la disposición de saldos existentes en las cuentas de depósito que el acreditado tenga abiertas con la Institución Financiera, mientras el crédito esté vigente, excepto cuando los recursos depositados en la cuenta se hubiesen otorgado en garantía;

**f)** Establezcan que la acreditación del pago con cheque será hasta el momento en que la Institución Financiera dé por cumplido el pago, sin determinar una fecha cierta, o

**g)** Establezcan como causal de vencimiento anticipado el incumplimiento de otros créditos celebrados con un tercero ajeno al grupo financiero.

**V.** En contratos de Depósito a la Vista o Cuentas de Ahorro, cuando:

**a)** Establezcan el cargo de adeudos vencidos, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;

**b)** Establezcan la autorización expresa del Usuario para cargar en su cuenta de depósito, el saldo de los créditos u otros productos que haya contratado con la Institución Financiera o con integrantes de su grupo financiero, sin indicar los plazos y saldos a considerar para efectuar dichos cargos;

**c)** Establezcan que el pago de cualquier adeudo será garantizado por la cuenta de depósito y por las cantidades depositadas en ella, para que la Institución Financiera pueda restar de sus depósitos, sin necesidad de aviso previo, las cantidades vencidas y no pagadas, salvo que se trate de prenda en efectivo prevista en el artículo 336 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

**d)** Establezcan que, en caso de incremento en el capital social de la Institución Financiera, se autorice el cargo sobre los depósitos para cubrir el capital social restante cuando el depositante sea socio de la misma, sin mencionar que será una vez que haya vencido el plazo máximo que fija la asamblea general de socios para acreditar el pago total que le corresponde como socio, o

**e)** Establezcan el traspaso de la cuenta del Usuario a otra Institución Financiera sin previo aviso.

**VI.** En contratos de seguros, cuando:

**a)** En el caso de pólizas individuales, se condicione la indemnización de un siniestro procedente ocurrido durante la vigencia de la póliza a que la póliza se encuentre vigente al momento de la reclamación.

**VII.** En contratos de seguro de vida, cuando:

**a)** Limitan la continuidad de la cobertura de fallecimiento, cuando hayan procedido los beneficios adicionales de accidentados o invalidez, siempre y cuando para dichos beneficios se haya pagado una prima independiente, y no sean alternativos, o

**b)** Excluyan de los seguros que amparan muerte accidental, la que derive de actos dolosos cometidos en contra del asegurado, siempre y cuando éste no sea sujeto activo de delito, o no sea el provocador.

**VIII.** En contratos de seguro de accidentes personales, cuando:

**a)** Excluyan de los seguros que amparan muerte accidental, la que derive de actos dolosos cometidos en contra del asegurado, siempre y cuando éste no sea sujeto activo de delito, o no sea el provocador, o

**b)** Excluyan las enfermedades o padecimientos preexistentes sin que exista previamente un diagnóstico de que dicho padecimiento o enfermedad va a derivar en una invalidez durante la vigencia de la póliza.

entidades financieras contaron con un plazo de 60 días a partir de la publicación de dicho acuerdo, para modificar sus formatos de contratos de adhesión, a fin de suprimir las cláusulas previstas en las disposiciones publicadas.<sup>44</sup>

La entidad indicó que las cláusulas abusivas pueden estar contenidas en cualquier producto que se contrató con los bancos, las SOFOMES, SOFIPOS, Cajas de Ahorro, las Uniones de Crédito, así como las Aseguradoras también, por ello era importante que se revisaran todos los contratos de adhesión que manejaban. Dicha herramienta jurídica constituyó la facultad para que la CONDUSEF estuviese en condiciones de salvaguardar los intereses y derechos de los usuarios de servicios financieros a través de su función preventiva y resarcitoria. Todo lo anterior con la finalidad restablecer los justos equilibrios en la relación contractual asimétrica.

### **De la obligación de Registrar los Contratos de Adhesión:**

En efecto, otra de las medidas adoptadas a manera de control de Cláusulas Abusivas, es la contenida en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece el registro obligatorio de algunos contratos de Adhesión<sup>45</sup> en el Registro Público de Contratos de Adhesión -RCA-, con las siguientes “bondades”:

- El RCA tiene funciones meramente declarativas y no constitutivas de derechos
- La inscripción brinda seguridad jurídica en el tráfico financiero, ya que se tiene la certeza jurídica de que el contrato en cuestión guarda un equilibrio jurídico-financiero al no contener cláusulas abusivas o desproporcionadas.

---

<sup>44</sup> Ídem, “Segunda Disposición Transitoria.- Las Instituciones Financieras contarán con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para modificar sus formatos de Contratos de Adhesión, a efecto de suprimir las Cláusulas Abusivas previstas en las fracciones II a VII de la Disposición TERCERA, e Informar a la Comisión Nacional las modificaciones de los mismos”.

<sup>45</sup> MEXICO: Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor Diario Oficial de la Federación, 2016.



- No tiene efectos sanatorios, es decir pueden presentarse defectos o vicios que no son subsanables por el mero Registro.
- Es público
- El número de Registro es Intransferible
- El Registro es permanente
- No todas las instituciones financieras están obligadas a inscribir su modelo de Contrato de Adhesión, solo aquellas que son calificadas como entidades financieras y entidades comerciales por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros -LTOSF-.<sup>46</sup>

En suma, el hecho de que un Contrato de Adhesión se encuentre Registrado no implica que necesariamente se cuente con una cobertura total de los derechos del consumidor o usuario de servicios financieros, ya que como bien lo señala el Dr. Guadarrama<sup>47</sup>, existen las siguientes omisiones:

- *Cancelación de registro del modelo de Contrato de Adhesión.*
- *Falta de un procedimiento de calificación de cláusulas abusivas*
- *No hay claridad sobre quién puede solicitar el análisis de una cláusula abusiva*

---

<sup>46</sup> *Ídem.*” De los contratos de adhesión y del Registro Público de contratos de adhesión Artículo 39.- Para efectos de la publicación de los modelos de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley, se considerarán también los previstos en los artículos 63 y 73 de la misma.

Artículo 40.- El proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 BIS de la Ley, ya sea por escrito o por vía electrónica, antes de que utilice el modelo de contrato correspondiente en sus operaciones con los consumidores.

Artículo 41.- En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley. Asimismo, en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrán inscribirse los modelos de contratos que una cámara u otro género de agrupación de proveedores de una rama industrial o comercial elaboren y propongan para su adopción por sus agremiados y otros participantes en la industria, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Los proveedores pertenecientes a dicha rama industrial o comercial podrán adoptar el o los modelos de contrato respectivos mediante simple aviso en los términos del artículo 87 BIS de la Ley y en cualquiera de las formas previstas por el artículo anterior. La inscripción de un modelo de contrato de adhesión será intransferible.

Artículo 42.- El registro de un modelo de contrato será obligatorio cuando lo exija la Ley o una norma oficial mexicana; en caso contrario, los proveedores podrán solicitar el registro de su modelo de contrato de manera voluntaria.”

<sup>47</sup> GUADARRAMA, *op.cit.*, p. 245

- *No se precisa cual es el efecto que tiene una cláusula abusiva previamente calificada, si habrá cobro del producto o servicio y la manera de restitución del beneficio jurídico-económico del usuario y de fórmula alguna para su cálculo.*
- *No se prevé el supuesto de que la entidad financiera utilice en la práctica un modelo de Contrato de Adhesión que no coincida con el inscrito en el Registro, ni la sanción correspondiente.*

### **3.3 Relación Asimétrica y principios protectores de interpretación.**

En efecto, en los Contratos de Adhesión existe una relación Asimétrica, en este caso entre una Institución de Crédito, con toda la estructura económica, tecnológica, legal, de conocimiento y un particular, que si bien tuvo la opción de elegir entre contratar o no, no menos cierto es que no tuvo opción de elegir los términos y condiciones, cláusulas y demás disposiciones impuestas unilateralmente por la parte poderosa, lo que inevitablemente conlleva a un abuso desproporcional por parte de uno de los contratantes; dando lugar a cláusulas ilícitas que por su gravedad de ir dirigidas a una colectividad de usuarios devienen en ser de interés público, ya que contravienen derechos humanos de administración de justicia; y en este sentido nuestro el Alto Tribunal con la intención de evitar el riesgo de desaparición de la autonomía de la voluntad en ese tipo de relaciones asimétricas, se ha pronunciado por sostener que *“Cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor sea la necesidad de protección”*<sup>48</sup>.

Entonces, por sus características las cláusulas que pueden contener los contratos de adhesión están sujetas a las medidas de protección del consumidor o usuario de servicios financieros, como en la especie; verbi gratia, cuando contengan

---

<sup>48</sup> Tesis 1ª CDXXVI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2014, p. 243.

contraprestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula; toda vez que la falta de participación de quien contrata un bien o servicio no debe significarle la aceptación de cláusulas que menoscaben sus derechos básicos; en consecuencia, su interpretación debe realizarse conforme a los principios protectores como el ***favor libertatis*** (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien ha estipulado algo y en liberación de quien se ha obligado), el ***favor debilis*** (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor o usuario.<sup>49</sup>

Los contratos de adhesión deben contener locuciones comprensibles y transparentes que permitan apreciar con naturalidad el alcance de las obligaciones contraídas, so pena de que ante la oscuridad de las cláusulas, éstas sean interpretadas a favor de los asegurados a quienes no les es imputable la redacción del contrato en cuestión.

### **3.4 Argumentos Conclusivos.**

Precisado lo relatado en Capítulos anteriores y el presente en relación con el análisis a la sentencia que nos ocupa, es evidente que nos encontramos ante el supuesto de:

**1.- Un Contrato de Adhesión**, el derivado de la contratación de un Crédito Simple y que a su vez obligó al demandante a contratar adicionalmente un Seguro de Vida bajo un clausulado previamente elaborado unilateralmente por el oferente del bien o servicio, sin oportunidad de expresar el usuario su voluntad espontánea para con las cláusulas y condiciones que los contienen, ni oportunidad de modificar las mismas, obligado en todo caso por la necesidad económica del momento, pero

---

<sup>49</sup> Tesis I.4o.C.39 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, septiembre 2016, p.2647.

sin conocimiento de cabal de las obligaciones contraídas; dándose el supuesto de una relación asimétrica que lo ubica como el más débil de la misma.

2.- **Una Cláusula Abusiva**, la contenida mañosamente en el contrato de Crédito Simple que dispuso: Clausula Cuarta: *“EL CLIENTE autoriza expresa e irrevocablemente a BANCO para cargar a LA CUENTA DE DEPÓSITO, las cantidades que por cualquier concepto adeude a BANCO las que de manera enunciativa más no limitativa podrán ser: las derivadas por cualquier operación activa, las que hayan sido abonadas incorrectamente a LA CUENTA DE DEPÓSITO, las que se adeuden con motivo de comisiones, descuentos, devoluciones o cualquier otro servicio otorgado por BANCO.”*

3.- **De una relación contractual Asimétrica**, en la que una de las partes se encuentra en condiciones superiores en todos los aspectos respecto de la otra, en razón de que una de ellas no tuvo opción de confeccionar, mucho menos modificar las condiciones de contratación. En todo caso, de ser oscura la base de su reflexión para fallar; el operador jurídico -juez- debió interpretar bajo los principios de **“Favor Libertis y Favor Debilis”**.<sup>50</sup> La cláusula cuestionada debió ser interpretada en contra de quien la redactó, porque es a éste al que le es imputable no haberla redactado mejor así como en beneficio de la parte más débil en la relación contractual asimétrica

Ya lo decía Javier Arce Gargollo<sup>51</sup> que la cuestión relativa a la posibilidad de abuso e injusticia por parte de quien establece las condiciones contractuales, - refiriéndose al contrato de adhesión- (...)”*significa para el legislador de un determinado Estado, el decidir varios caminos. Uno de ellos es el legislativo,*

---

<sup>50</sup> Tesis I. 7º.C. 154.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, diciembre 2010, p. 1748,.

<sup>51</sup> ARCE, *loc.cit.*

*mediante la reglamentación -por medio de la ley o de reglamentos- para ciertos contratos específicos. Los otros medios se refieren a la aplicación judicial o administrativa de ciertas reglas de justicia y equidad.”*

El operador jurídico -juez- contrario a todo esto, emite un fallo totalmente ajeno a la aplicación de dichos principios, incluso se sustituye en la deficiencia de la queja del demandado, es decir fortalece aún su posición poderosa en la relación contractual, agrandando el desequilibrio que ya de suyo existe.

En este aspecto se considera que el juzgado debió tomar en cuenta que no se trataba de un tipo de contrato ordinario en el que las partes discuten en igualdad de condiciones las cláusulas a las que desean sujetarse, sino que existía desequilibrio natural por tratarse de contratos de adhesión – atípico- y que la posibilidad de que existieran cláusulas abusivas era muy alta; que en todo caso existía una parte vulnerable a éstas a la cual debía proteger; atendiendo a los derechos básicos inherentes a la persona y en la especie al consumidor usuario del servicio. Como lo dice el Dr. Guadarrama: el Juzgador debe aplicar el principio *in dubio pro-consumidor*<sup>52</sup> lo que se traduce en que ante cualquier duda en el clausulado del contrato, se resolverá en función de lo que mejor convenga al público consumidor.

### **De la Transformación que se propone**

Importante es resaltar la propuesta que hace el Dr. Guadarrama, en el sentido de transformar y asumir el papel actual de Profeco y Condusef en un ombudsman financiero o bancario y como lo señala; “(...) *Al pensar en ese nuevo diseño*

---

<sup>52</sup> GUADARRAMA, *op.cit.*, p. 153. Sostiene que con base en el desarrollo jurisprudencial del principio penal *in dubio pro reo*- que goza de jerarquía constitucional-, se puede aplicar *mutatis mutandi* al ámbito de protección al consumidor.

*institucional, la propuesta se tiene que plantear **bajo una fórmula general y estructural**, que necesariamente va más allá de los aspectos de los Contratos de Adhesión y de las cláusulas abusivas".* <sup>53</sup> Dotando a dichos organismos de todas las características de las que goza el ombudsman en términos generales.

---

<sup>53</sup> GUADARRAMA, *op.cit.* .pág. 251 (las negritas son nuestras).

## CONCLUSIONES

Como se expuso, resulta importante que los organismos encargados de velar por la salvaguarda de los derechos básicos fundamentales de los más débiles en una relación contractual asimétrica derivada de un Contrato de Adhesión entiendan perfectamente su función; pero que además cuenten con las facultades legales que les permitan reestablecer los justos equilibrios en una relación contractual como la analizada.

Por otro lado, la trayectoria jurídica en el tema de los contratos de adhesión y las cláusulas abusivas que la mayoría de éstos contienen, es relativamente reciente y aún tiene un largo camino por recorrer; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en este sentido, y es menester que el operador jurídico -juez- se identifique plenamente con la justicia social a la que tienen derecho el colectivo; anteponiendo el Derecho del más débil, el interés colectivo por encima del interés particular- del más poderoso- , constituyéndose en contrapeso necesario en este tipo de controversias.

Cobra vigencia la propuesta que hace el Dr. Guadarrama, en el sentido de transformar y asumir el papel actual de Profeco y Condusef en un ombudsman financiero o bancario dotando a dichos organismos de todas las características de las que goza el ombudsman en términos generales resulta por demás interesante ya que implicaría una herramienta más, en la defensa del consumidor y el usuario de servicios financieros, estimándose que si dicha herramienta resulta ser eficaz, las controversias que se ventilen ante los Tribunales serán las menos, y posiblemente resulten interesantes en términos jurídicos

Se ha seleccionado la propuesta hecha por el Dr. Guadarrama, considerando que cuenta con los conocimientos y autoridad en la materia dada su trayectoria profesional.<sup>54</sup>

Sin embargo, y no obstante como toda experiencia siempre deja huella en quien la vive; y la huella que este caso deja, es el hecho de que efectivamente en ocasiones se vive adelantado a los tiempos, y es este último el que al final da la razón o la niega.

---

<sup>54</sup> Enrique Guadarrama López es egresado con Mención Honorífica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, recibiendo el Magna Cum Laude. Es profesor titular por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM. Ha sido profesor en el ITAM, Universidad Anáhuac y en el Tec. de Monterrey. Es autor de diversos libros en materia de Derecho Mercantil, Derecho Universitario y Derecho de los Consumidores. En la Comisión Nacional de Derechos Humanos ocupó los cargos de Subdirector de Estudios y Calificación; Asesor Jurídico del Presidente de la CNDH; Director General de Quejas y Orientación y Segundo Visitador General. En la UNAM fue Becario y Técnico Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, así como abogado auxiliar del Defensor de los Derechos Universitarios. Asimismo, Director General de Estudios de Legislación Universitaria, Coordinador de Asesores del Abogado General, Director General de Servicios Generales y Director General de Asuntos Jurídicos. Ha ocupado diversos cargos en la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría Federal del Consumidor. Actualmente se desempeña como 2do visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



## Bibliografía

ÁLVAREZ Estrada Jassir y Belinha HERRERA Tapias, "Contrato por adhesión y relación de consumo en el Estatuto del Consumidor Colombiano Revista de Ciencias Sociales (Ve)", vol. XXII, núm. 1, enero-marzo, 2016.

ARCE Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos, D.F., México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 2010.

BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, 16a ed., D.F., México, Porrúa, 1999.

BEJARANO Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles. D.F., México, editorial Harla, 1997.

BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales; Ediciones Jurídicas, Vol. I, Buenos Aires, Europa-América, 1971.

CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, 2a ed., Buenos Aires, ed., De Palma, 1982.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2a ed., Buenos Aires, De Palma, 1951.

DE LA FUENTE Rodríguez Jesús y MONDRAGÓN Pedrero Fabián, Los Juicios Orales Mercantiles, D.F. México, editorial Porrúa, 2015.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, D.F. México, editorial Porrúa, 1975.

DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1995.

DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 6a ed., Buenos Aires, editorial Víctor P. de Zavalía, 1988.

GUADARRAMA López, Enrique. Contratos De Adhesión Y Cláusulas Abusivas: ámbitos De Consumo Comercial Y Financiero, D.F., México, editorial Porrúa, 2014.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. ed., D.F. México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991.

## Leyes

- MEXICO: Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- MEXICO: Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 2002.
- MEXICO: Ley sobre el Contrato de Seguro, 2013.
- MEXICO: Código Civil Federal, 2010.

- MEXICO: Código de Comercio,1996.

Sitios en red.

- GUADARRAMA, López Enrique, Cláusulas Abusivas en los Contratos de Adhesión,( texto), 2012, <http://www.asbasupervision.com/en/bibl/abusive-use-of-financial-services/744-clausulas-abusivas-en-los-contratos-de-adhesion-1/file>

**ANEXO**

**Sentencia del 31 de diciembre del 2013**